

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado Ponente

AUTO INTERLOCUTORIO LABORAL

Catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Aprobado mediante acta No. 0132 del 14 de diciembre de 2023.

“RESUELVE CONCESIÓN RECURSO DE CASACIÓN”

“Resuelve concesión Recurso de casación” RAD: 20-001-31-05-004-2019-00085-00 Proceso ordinario laboral promovido por MANUEL BOLAÑO BROCHERO contra EDINA LEONOR MOSCOTE AVILA.
--

1. ASUNTO A TRATAR

Procede la Sala a pronunciarse sobre la viabilidad del recurso extraordinario de casación, interpuesto por el apoderado judicial de la demandante **MANUEL BOLAÑO BROCHERO**, contra la sentencia proferida el 24 de abril de 2023, aprobada mediante acta de la misma fecha, dentro del proceso ordinario laboral promovido por **MANUEL BOLAÑO BROCHERO** contra **EDINA LEONOR MOSCOTE AVILA**.

2. DE LA ADMISIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN

La jurisprudencia ha sido constante en cuanto a que el interés para recurrir en casación, está determinado por el agravio que al impugnante le produce la sentencia impugnada, toda vez que, es esta última como acto jurisdiccional la que específicamente es susceptible de recurrirse en casación. De ahí que el interés para tal efecto se determina por la cuantía de las resoluciones de la sentencia que económicamente perjudiquen al demandado recurrente, y para el demandante es el equivalente al monto de las pretensiones que hubiesen sido denegadas por la sentencia que se intente cuestionar.

Ahora bien, según el artículo 48 de la ley 1395 de 2010, que modificó el artículo 86 del C. P. del T. y de la S. S., que a su vez había sido modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, en materia laboral, serán susceptibles del recurso de

casación los procesos cuya cuantía excedan de 120 veces el salario mínimo legal mensual vigente; sin embargo, dicha norma fue declarada inexecutable por la H. Corte Constitucional mediante sentencia C-372/11 M.P. Dr. Jorge Pretelt Chaljub, debiéndose aplicar en consecuencia la norma anterior, que al no tenerse por modificada, serán susceptibles de dicho recurso los procesos cuya cuantía excedan de 120 veces el salario mínimo legal mensual vigente, que para la fecha de la sentencia, es de \$877.803, lo cual nos arroja la cantidad de \$105.336.360 el interés para recurrir.

La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en providencia AL 545-2022 del 16 de febrero de 2022, radicado 91985, M. P. GERARDO BOTERO ZULUAGA, dijo:

“Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: «...sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente». Tal estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar.

Reiteradamente ha sostenido esta Corporación, que el interés para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia gravada, que, en tratándose del demandado, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen, y respecto del demandante, en el monto de las pretensiones que hubiesen sido denegadas en la sentencia que se intente impugnar. En ambos casos, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado (CSJ AL 1705-2020)(...).”

3. CASO EN CONCRETO

Ahora bien, en el *sub lite*, las súplicas estuvieron dirigidas a la declaratoria de un contrato de trabajo entre el demandante MANUEL BOLAÑOS BOCHERO y EDINA LEONOR MOSCOTE AVILA y como consecuencia de ello, pago de las prestaciones sociales correspondientes entre el periodo del 15 de agosto de 1993 hasta la fecha de presentación de la demanda, pago de cesantías, intereses de cesantías, primas de servicios, vacaciones, calculo actuarial e indexación.

Mediante sentencia del 06 de febrero de 2020, proferida por el Juzgado cuarto Laboral del Circuito de Valledupar, cesar, negó las pretensiones por declarar probada la excepción de falta de causa para pedir, decisión recurrida por la parte demandante.

Por su parte, esta Sala de Decisión, al resolver el recurso de alzada, confirmó la sentencia de primer grado.

Pues bien, el interés para recurrir del demandando solidario está definido por el monto de las pretensiones, el cálculo actuarial e indemnización por la consignación

de las cesantías denegadas en la providencia que se impugna, en este evento corresponde a la aplicada en segunda instancia proferida el 02 de febrero de 2020.

En consecuencia, para que resulte procedente el citado medio extraordinario de impugnación, el interés del demandado debe ser igual o superior a los \$105.336.360 que corresponde a los 120 SMLMV, atendiendo para ello, que el salario mínimo legal mensual vigente para el 2020, asciende a la suma de \$877.803.

Partiendo de las pretensiones de la demandante invocando un contrato de trabajo con extremo final 08 de abril de 2019 y como último salario devengado \$877.803, se tiene lo siguiente:

AÑOS /DIAS LABORADOS	PRESTACIONES SOCIALES/ VACACIONES	VALOR INDEXADO
1993/ 136	78.378	555.209.21
1994/360	258.594	1.494.260.90
1995/360	311.607	1.507.275.65
1996/360	372.368	1.480.870.65
1997/360	450.653	1.522.945.56
1998/360	534.022	1.546.430.50
1999/360	619.468	1.642.283.77
2000/360	681.462	1.661.275.66
2001/360	749.320	1.696.888.66
2002/360	809.580	1.713.572.98
2003/360	869.840	1.728.913.97
2004/360	937.960	1.767.119.29
2005/360	999.530	1.796.010.82
2006/360	1.068.960	1.838.405.90
2007/360	1.136.294	1.848.999.38
2008/360	1.209.130	1.827.360.93
2009/360	1.301.878	1.928.952.16
2010/360	1.349.300	1.937.787.98
2011/360	1.403.272	1.942.831.87
2012/360	1.484.754	2.006.680.79
2013/360	1.544.490	2.047.690.24
2014/360	1.613.920	2.064.191.38
2015/360	1.688.197	2.022.282.56
2016/360	1.806.372	2.046.187.98
2017/360	1.932.819	2,103,393.44
2018/360	2.046.854	2.158.841.07
2019/98	570.943	570.943
	Total	44.354.197

FECHA	DIAS DE TRABAJO	SALARIO DIA
08/04/2019- 24/04/2023	1477 días	27.604
	Total	40.771.108

INDEMNIZACIÓN POR LA NO CONSIGNACIÓN DE LAS CESANTÍAS				
Fecha de causación	Fecha de pago	Días de mora	Salario	Valor indemnización

de las cesantías				
31/12/2014	14/02/2015	320	21,478	6.872.960
31/12/2015	14/02/2016	320	22,981	7.353.920
31/12/2016	14/02/2017	320	24,590	7.868.800
31/12/2017	14/02/2018	320	26,041	8.333.120
31/12/2018	14/02/2019	320	27,604	8.833.280
Total				39.262.080
Total				124.387.385

De lo anterior se desprende que el total de la condena, que haciendo el cálculo de las prestaciones sociales, vacaciones, cálculo actuarial e indemnización por la no consignación de las cesantías, la suma asciende a \$ **124.387.385**, y el interés para recurrir en casación, está determinado por la sumatoria del monto de las pretensiones denegadas y estas superan dicho valor, esto es, los 120 SMLMV, en consecuencia, es procedente conceder el recurso extraordinario de casación interpuesto por la demandante **MANUEL BOLAÑO BROCHERO**. Así las cosas, la Sala concederá el recurso impetrado.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala de Decisión Civil – Familia - Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la demandante **MANUEL BOLAÑO BROCHERO**, contra la sentencia proferida por esta Sala el día 24 de abril de 2023, dentro del proceso ordinario laboral promovido contra **EDINA LEONOR MOSCOTE AVILA**.

SEGUNDO: Remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SIN NECESIDAD DE FIRMAS
(Art. 7, Ley 527 de 1999, Arts. 2 inc. 2,
Ley 2213 de 2022;
Acuerdo PCS 20-11567 CSJ)

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
MAGISTRADO PONENTE

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
MAGISTRADO

JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ
MAGISTRADO